**CONSELL JURÍDIC CONSULTIU**
**DE LA**
**COMUNITAT VALENCIANA**

**Dictamen 628/2024**
**Expediente 667/2024**

**Presidenta**
**Hble. Sra.**
D.ª Margarita Soler Sánchez

**Conselleres y Consellers**
**Ilmas. Sras. e Ilmos. Sres.**
D. Enrique Fliquete Lliso
D.ª M.ª del Carmen Pérez Cascales
D. Joan Carles Carbonell Mateu
D. Francisco Javier de Lucas Martín
D.ª Fernanda María Lapresta Gascón

**Secretari General**
**Ilmo. Sr.**
D. Joan Tamarit i Palacios

**Hble. Sra.:**

El Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, en sesión celebrada el día 27 de noviembre de 2024, bajo la Presidencia de la Hble. Sra. D.ª Margarita Soler Sánchez, y con la asistencia de los señores y las señoras que al margen se expresan emitió, por mayoría, el siguiente dictamen, al cual se adjunta el correspondiente voto particular:

De conformidad con la comunicación de V.H., de 6 de noviembre de 2024 (registro de entrada del día 7 de noviembre de 2024), el Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana ha examinado el procedimiento instruido por la Conselleria de Justicia e Interior relativo al Proyecto Decreto del Consell, por el que se modifica el Decreto 61/2006, de 12 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento de la Junta de expurgo de documentos judiciales y se crea el Fondo Histórico Judicial de la Comunitat Valenciana.

## I
## ANTECEDENTES

Del examen del expediente administrativo se desprende lo siguiente:

**Primero.- Solicitud de dictamen.**

Con fecha 7 de noviembre de 2024, remitido por el Subsecretario de la Conselleria de Justicia e Interior, tuvo entrada en este Consell Jurídic Consultiu el proyecto de Decreto, del Consell, por el que se modifica el Decreto 61/2006, de 12 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento de la Junta de Expurgo de documentos judiciales y se crea el Fondo Histórico Judicial de la Comunitat Valenciana, para la emisión de dictamen de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.4 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana.

**Segundo.- Documentación remitida.**

El expediente está integrado por los siguientes documentos:

1.- Resolución de 14 de febrero de 2024 de la Consellera de Justicia e Interior por la que se acuerda el inicio del procedimiento de elaboración del proyecto normativo y se encomienda su elaboración a la Dirección General de Justicia.

2.- Informe sobre la necesidad y oportunidad de aprobar el proyecto de Decreto y Memoria económica, emitidos, el día 27 de marzo de 2024, por la Directora General de Justicia

3.- Informe sobre el impacto de género de la directora General de Justicia, de fecha 3 de abril de 2024.

4.- Informe sobre impacto en la infancia, adolescencia y familia, de 27 de marzo de 2024, de la Directora General de Justicia.

5.- Informe de coordinación informática, del proyecto de Decreto, de la Directora General de Justicia, de 3 de abril de 2024.

6.- Informe negativo de huella de los grupos de interés, de 26 de abril de 2024, del Subsecretario de la Conselleria de Justicia e Interior.



CSV:[redacted]

7.- Informe sobre la no necesidad de sometimiento a los trámites de Consulta Pública Previa y Audiencia Ciudadana, de la Directora General de Justicia, de fecha 27 de marzo de 2024.

8.- Informe sobre la falta de necesidad de trámite de audiencia a la Presidencia y al resto de Consellerias del proyecto de Decreto, de 9 de mayo de 2024, de la Directora General de Justicia.

9.- Informe sobre el trámite de audiencia a la Fiscalía Superior de la Comunidad Valenciana, la Presidencia y la Secretaría de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, de 22 de abril de 2024, de la Directora General de Justicia.

10.- Oficio del Director General de Cultura, de 28 de mayo de 2024, en el que se manifiesta la conformidad del centro directivo competente en archivos con la tramitación del Decreto.

11.-Informe favorable de la Dirección General de Presupuestos, suscrito por la Directora General de Presupuestos, el día 5 de junio de 2024.

12.- Informe jurídico de la Abogacía General de la Generalitat, de fecha 3 de julio de 2024, e Informe a las observaciones realizadas por la Abogacía de la Generalitat, de la Directora General de Justicia, de fecha 31 de octubre de 2024.

13.- Certificación de 23 de octubre de 2024 del Secretario General, del acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en su reunión del día 23 de octubre de 2024, por el que se ha aprobado el Informe sobre el proyecto de Decreto.

14.- Borrador definitivo proyecto de Decreto.

Y en este estado el procedimiento, se remitió el expediente a este Consell para su dictamen.

## II
## CONSIDERACIONES

**Primera.- Carácter del dictamen.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.4 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, es preceptiva la consulta a este Órgano de los proyectos de



CSV:[redacted]

Reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de leyes y sus modificaciones.

El proyecto normativo sometido a consulta tiene por objeto la modificación del artículo 6 del Decreto 61/2006, de 12 de mayo del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento de la Junta de expurgo de documentos judiciales y se crea el Fondo Histórico Judicial de la Comunitat Valenciana, ampliando la composición de dicha Junta, con la adición de una nueva vocalía, que será ejercida por el/la Letrado de la Administración de Justicia que ostente la dirección del Servicio Común Procesal del Archivo Judicial Territorial de la Comunidad Valenciana, de reciente creación, con el objetivo de armonizar y coordinar el ejercicio de las funciones entre ambos órganos.

**Segunda.- Marco normativo y justificación del Proyecto.**

En la Constitución Española se reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de Administración de Justicia (artículo 149.1.5ª) y en materia de archivos de titularidad estatal (artículo 149.1.28ª).

En ejercicio de dichas competencias, el Gobierno aprobó el Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de Modernización de los archivos judiciales, el cual establece que *se entiende por archivos judiciales tanto el conjunto orgánico de documentos judiciales como el lugar en el que quedan debidamente custodiados y clasificados los documentos judiciales, de acuerdo con las normas de funcionamiento que se establecen en el capítulo II.* El referido Real Decreto distingue tres clases de archivos judiciales en su artículo 4: los archivos judiciales de gestión, los archivos judiciales territoriales y el archivo judicial central, y dispone que para cada Comunidad Autónoma se prevé la creación de un mínimo de un Archivo Judicial Territorial, dependiente del Presidente del Tribunal Superior Justicia en los que se ordenará la documentación remitida por los responsables de los archivos de gestión de su ámbito territorial, permaneciendo en ellos la documentación hasta que la Junta de Expurgo resuelva sobre su destino.

Tal y como pone de manifiesto el Informe del CGPJ, la regulación contenida en el Decreto 937/3003, de 18 de julio se enmarca en el núcleo exclusivo de la competencia estatal del artículo 149.1.5 CE, pues tal y como ha señalado el Tribunal Constitucional, las normas reguladoras de los archivos judiciales no se insertan en la regulación de los medios materiales al servicio de la Administración de Justicia, sino que son normas vinculadas con la propia actividad jurisdiccional. Así lo establece la STC 163/2012, de 20 de septiembre, FJ 4 al señalar que *" ya hemos descartado que las normas reguladoras de la ordenación y archivo de autos y expedientes que no estuviesen pendientes de actuación alguna, así como del expurgo de los*



CSV:[redacted]

*archivos judiciales a las que se refiere el art. 458.2 LOPJ "se inserten en la regulación de los medios materiales al servicio de la Administración de Justicia pues más bien, como afirma el Abogado del Estado, se trataría de normas vinculadas con la propia actividad jurisdiccional"»* (STC 224/2012, de 29 de noviembre).

Ahora bien, sentado que la potestad normativa en esta materia corresponde al Estado, las competencias ejecutivas de gestión y custodia de archivos, en todo aquello que no tenga naturaleza jurisdiccional, pueden ser asumidas por las Comunidades Autónomas, tal y como establece el artículo 14.4. del Real Decreto 937/2003, al señalar que:

"*Las comunidades autónomas que tengan transferidas las competencias en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia determinarán la sede y composición de la Junta de Expurgo, que estará presidida por un magistrado e integrada, en todo caso, por un miembro de la carrera fiscal, un secretario judicial y un técnico superior especialista en archivos, designado por la Administración competente en materia de patrimonio histórico".*

El Tribunal Constitucional en interpretación del título competencial relativo a la Administración de Justicia del artículo 149.1. 5 CE, desde las Sentencias 56/1990 y 62/1990, vino a deslindar dentro de este título competencial, dos ámbitos de actuación: el relativo al ejercicio de la potestad jurisdiccional, en el sentido del artículo 117.3 CE, esto la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, que constituye el núcleo central e indisponible correspondiente al Estado, y el denominado "Administración de la administración de Justicia", referido al conjunto de medios personales y materiales para el ejercicio de la actividad jurisdiccional. Dos ámbitos materiales discernibles, de los cuales, tal y como establece la STC 31/2010, solo este último "puede ser objeto de atribución a la Comunidades Autónomas, siendo competencia exclusiva del Estado "la Administración de Justicia" en sentido propio".

De este modo las Comunidades Autónomas asumieron por el juego de las cláusulas subrogatorias competencias en el ámbito de la Administración de Justicia. Tal es el caso de la Comunitat Valenciana, cuyo Estatuto de Autonomía establece en su artículo 36.1 que, "*en relación con la Administración de Justicia, y exceptuada la militar, corresponde a la Generalitat, proveer de medios personales, materiales y económicos a la Administración de Justicia".* Y al amparo de dicho artículo fueron transferidas a la Comunitat Valenciana competencias en relación con la provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia mediante los Reales Decretos 293/1995, de 24 de febrero, 1949/1996, de 23 de agosto y 1950/1996, de 23 de agosto.



CSV:[redacted]

Además, el artículo 49.1. 5ª y 6ª EACV atribuye competencia exclusiva a la Generalitat sobre el "*patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico y científico sin perjuicio de lo que dispone el número 28 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución Española"* y "*archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y demás centros de depósito que no sean de titularidad estatal". Y* el artículo 51.1. 5ª del EACV expresa que "*corresponde a la Generalitat competencia la ejecución de la legislación del Estado sobre las siguientes materias: Museos, archivos y bibliotecas de titularidad estatal, cuya ejecución no quede reservada al Estado".* Así, se dictó en la Comunidad Valenciana la Ley 3/2005, de 15 de junio, de la Generalitat, de archivos.

En este marco, en la Comunitat Valenciana se aprobó el Decreto 61/2006, de 12 de marzo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento de la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales y se crea el Fondo Histórico Judicial de la Comunidad Valenciana y cuya modificación ahora se pretende, con el objeto de ampliar la composición de la Junta, incorporando una nueva vocalía que será ejercida por el/la Letrado de la Administración de Justicia que ostente la dirección del SCP del Archivo Judicial Territorial de la Comunidad Valenciana, pues dicho Servicio Común Procesal de reciente creación por la Orden 2/*2020, de 6 de febrero, de la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública* ha sido puesto en funcionamiento en 20 de abril de 2023, con lo que se pretende armonizar y coordinar el ejercicio de las funciones entre ambos órganos.

Debe recordarse que la Oficina Judicial diseñada por la Ley orgánica 19/2003, supone, desde el punto de vista organizativo, la creación de nuevas estructuras destinadas a racionalizar y modernizar los sistemas de gestión de la Administración de justicia. Tras la reforma de 2003 la Oficina Judicial queda dividida en dos órganos diferenciados: la Unidad Procesal de Apoyo Directo y los Servicios Comunes Procesales. Estos últimos, sin estar integrados en un órgano judicial concreto, asumen labores centralizadas de gestión y apoyo en actuaciones derivadas de la aplicación de las leyes procesales.

Asimismo, en la nueva redacción del artículo 6 se adapta el texto a la denominación actualmente vigente del cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, de conformidad con los dispuesto en la Ley 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial. También se realizan ciertas modificaciones en relación con el lenguaje no sexista.

Así, afirma el Informe de Necesidad y Oportunidad del proyecto de Decreto lo siguiente:

*"El Decreto 61/2006 de 12 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento de la Junta de Expurgo de Documentos*



CSV:[redacted]

*Judiciales y se crea el Fondo Histórico Judicial de la Comunidad Valenciana, tiene como objeto establecer las normas por las que debe regirse el funcionamiento de la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales, así como la creación del Fondo Histórico Judicial de la Comunitat Valenciana, en el que únicamente se expondrán aquellos expedientes que dispongan de un eminente interés jurídico o procesal.*

*En artículo 6 del citado Decreto establece la composición de la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales, que está constituida por un Presidente, designado por la Conselleria competente en materia de Justicia, de entre tres Magistrados con destino en uno de los órganos judiciales de la Comunitat Valenciana, propuestos por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana; un Secretario, cuyo cargo es ejercido por un funcionario adscrito a la Conselleria competente en materia de Justicia; y tres Vocales: un miembro de la Carrera Fiscal; el Secretario de Gobierno del Tribunal Superior de justicia de la Comunitat Valenciano, o, en su caso, el Secretario judicial por él designado y con destino en la Comunitat Valenciana; y el Técnico Superior Especialista en Archivos, designado por la Conselleria competente en materia de patrimonio histórico.*

*Con posterioridad a la publicación del Decreto 61/2006, por Orden 2/2020, de 6 de febrero, de la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública, se crea el Servicio Común Procesal (en adelante SCP) del Archivo Judicial Territorial de la Comunitat Valenciana, Depósito de Piezas de Convicción y Vehículos, con ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, que tiene encomendada la gestión, conservación y custodia de la documentación remitida por los Archivos Judiciales de Gestión y Oficinas Judiciales comprendidas en su ámbito, así como las piezas de convicción depositadas a disposición de los órganos judiciales de la Comunitat Valenciana. De conformidad con el artículo 4 de la Orden, al frente de dicho SCP está un/a Letrado/a de la Administración de Justicia de, al menos, segunda categoría, designado por el Ministerio de Justicia. (…)*

*(…) Son funciones del SCP del Archivo Judicial Territorial de la Comunitat Valenciana, Depósito de Piezas de Convicción y Vehículos, entre otras, la remisión a la Junta de Expurgo de las relaciones de expedientes en los que hayan transcurrido los plazos legales de prescripción o caducidad, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 15.2 del Real Decreto de modernización de los archivos judiciales (RD 937/2003), así como ejecutar los acuerdos que la Junta de Expurgo tome en relación con los expedientes judiciales de su competencia que deben ser preservados por su valor histórico documental de acuerdo con al artículo 10 del Decreto 50/2018 de 27 de abril, de la Conselleria artículo 12 del Decreto 61/2006 de 12 de mayo.*

*En consecuencia, tras la creación y posterior entrada en funcionamiento del SCP del Archivo Judicial Territorial de la Comunitat Valenciana, Depósito*



CSV:[redacted]

*de Piezas de Convicción y Vehículos, se ha considerado oportuno modificar el artículo 6 del Decreto 61/2006, para ampliar la composición de la Junta de Expurgo establecida en el mismo, a fin de incluir una nueva vocalía que de representación a este nuevo órgano, con el objetivo de coordinar el ejercicio de las funciones entre la Junta de Expurgo y el nuevo Servicio Común Procesal creado".*

**Tercera.- Procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto.**

El procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general se encuentra establecido en el artículo 43 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano.

Siguiendo lo previsto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, en la parte expositiva de la norma se han justificado los principios de buena regulación que informan el ejercicio de la potestad reglamentaria tanto respecto de la Administración del Estado como en el ámbito de las Administraciones de las Comunidades Autónomas (con el alcance que delimita la STC 55/2018, de 24 de mayo).

De conformidad con lo que establece el artículo 39.1 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat, por Resolución de 14 de febrero de 2024 de la Consellera de Justicia e Interior se inició el procedimiento de elaboración del proyecto normativo.

La Directora General de Justicia emitió informe sobre la oportunidad de aprobar el proyecto de Decreto y Memoria económica en la que se indica:

"*El objeto de la modificación que se propone es la ampliación de la composición de la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales, a fin de incluir una nueva vocalía que de representación al Servicio Común Procesal del Archivo Judicial Territorial de la Comunitat Valenciana, Depósito de Piezas de Convicción y Vehículos creado por la Orden 2/2020 de 6 de febrero. En consecuencia, la modificación legal proyectada implicaría pasar de los tres vocales actuales a cuatro.*

*Según el art. 9 del Decreto 61/2006, la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales se reunirá en sesión ordinaria una vez al año, pudiéndose reunir en sesiones extraordinarias tantas veces como se considere.*

*Asimismo, el art. 10 del Decreto mencionado estipula que "la asistencia a las reuniones de la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales dará lugar a las indemnizaciones y, en su caso, gratificaciones que se establezcan por la Conselleria con competencias en materia de Justicia, de conformidad con lo*



CSV:[redacted]

*dispuesto en el Decreto 24/1997, de 11 de febrero, del Consell, sobre indemnizaciones por razón del servicio y gratificaciones por servicios extraordinarios".*

*b) Gastos presupuestarios.*

*Que el Anexo del Decreto 24/1997, de 11 de febrero, sobre indemnizaciones por razón de servicio y gratificaciones por servicios extraordinarios, modificado por Decreto 7/2023, de 27 de enero, del Consell, recoge en el apartado C) la asistencia a tribunales y comisiones en los siguientes términos:*

| ***FUNCIÓN*** | ***IMPORTE MÁXIMOS*** |
|---|---|
| *Presidente/a y secretario/a* | *90,00 €/día* |
| *Vocales* | *78,50 €/día* |
| *Personal colaborador de soporte técnico* | *75,00 €/día* |
| *Personal colaborador de soporte administrativo responsable del centro* | *70,00 €/día* |
| *Responsable de Aula* | *60,00 €/día* |
| *Colaborador/a auxiliar de centro* | *55,00 €/día* |
| *Colaborador/a de aula* | *50,00 €/día* |

*En el año 2023, la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales se reunió en tres ocasiones; una en sesión ordinaria y dos en sesión extraordinaria, estimándose un coste total por valor de MIL TREINTA Y CUATRO EUROS CON TREINTA Y CUATRO CÉNTIMOS DE EURO (1.034,34 €), con el siguiente desglose:*

| ***HISTÓRICO INDEMNIZACIONES JUNTA DE EXPURGO*** | | | | |
|---|---|---|---|---|
| *AÑO 2023* | | | | |
| *FECHA ASISTENCIA* | *ASISTENTES* | *COSTE POR ASISTENTE* | *TOTAL COSTE SESIÓN* | *COSTE AÑADIENDO UN NUEVO VOCAL* |
| *11/01/2023 (Decreto 24/1997, de 11 de febrero)* | *PRESIDENTE*<br>*SECRETARIO*<br>*VOCAL*<br>*VOCAL*<br>*VOCAL* | *57,61 €*<br>*57,61 €*<br>*54,15 €*<br>*54,15 €*<br>*54,15 €* | *277,67 €* | *331,82 €* |
| *17/01/2023 (Decreto 24/1997, de 11 de febrero)* | *PRESIDENTE*<br>*SECRETARIO*<br>*VOCAL*<br>*VOCAL*<br>*VOCAL* | *57,61 €*<br>*57,61 €*<br>*54,15 €*<br>*54,15 €*<br>*54,15 €* | *277,67 €* | *331,82 €* |



CSV:[redacted]

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| *17/02/2023 (Decreto 24/1997, de 11 de febrero)* | *PRESIDENTE*<br>*SECRETARIO*<br>*VOCAL*<br>*VOCAL*<br>*VOCAL*<br>*COLABORADOR* | *78,50 €*<br>*90,00 €*<br>*78,50 €*<br>*78,50 €*<br>*78,50 €*<br>*75,00 €* | *479,00 €* | *557,50 €* |
| | | *TOTAL COSTE ANUAL* | *1.034,34 €* | *1.221,14 €* |
| | | *INCREMENTO ANUAL* | *NUEVO LOCAL* | *186,80 €* |

*En consecuencia, teniendo en consideración los datos expuestos, y atendiendo al historial de reuniones de la Junta de Expurgo del último ejercicio, la incorporación de una nueva vocalía en la composición de la Junta de Expurgo supondría un incremento estimado de 78,50 € por sesión.*

*Estas actuaciones se financian con las cantidades consignadas en el capítulo 2 del Presupuesto de gastos del Centro Gestor G01070201 Subprograma 141A00-Administración de Justicia, en el concepto de gasto 22602, por lo que, en principio, la aplicación de la modificación del decreto proyectado se ajusta al presupuesto actualmente consignado para este fin".*

Consta, además, en el expediente Informe favorable de la Dirección General de Presupuestos, a los efectos de lo que establece el artículo 26.1 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones.

Figura, asimismo, Informe relativo al impacto de género del proyecto de Decreto, cumpliendo así lo que dispone el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres, y el artículo 4.bis de la Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Generalitat, para la igualdad entre mujeres y hombres. Así como el Informe sobre el impacto de la citada norma en la infancia y en la adolescencia en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de Protección del Menor y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de Protección de las Familias Numerosas, todos ellos emitidos por el Director General de Economía.

En relación con los informes sobre impacto en la infancia y la adolescencia y en la familia, como ya ha declarado reiteradamente este Consell en anteriores dictámenes sobre proyectos normativos, deberían haber sido emitido por los órganos de la Administración especializados y competentes en la materia (Dictámenes 569/2016, 773/2016 y 567/2021, entre otros).

Se han elaborado, además, Informe de coordinación informática de la Directora General de Justicia e Informe negativo de huella de los grupos de interés del proyecto de Decreto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 18



CSV:[redacted]

de la Ley 25/2018, de 10 de diciembre, reguladora de la actividad de los grupos de interés de la Comunitat Valenciana, y 21.2 del Decreto 172/2021, de 15 de octubre, del Consell, de desarrollo de la Ley 25/2018, de 10 de diciembre, reguladora de la actividad de los grupos de interés de la Comunitat Valenciana.

Consta Informe sobre la falta de necesidad de sometimiento al trámite de consulta pública previa y audiencia ciudadana, dado el carácter organizativo de la norma de conformidad con el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, firmado por la Directora General de Justicia. Así como Informe de esta última sobre la falta de necesidad de trámite de audiencia a la Presidencia y al resto de Conselleria en cuyo ámbito de actuación pudiera incidir el proyecto de Decreto.

También consta en el expediente Informe de la Directora General de Justicia, sobre el trámite de audiencia a la Fiscalía Superior de la Comunidad Valenciana, la Presidencia y la Secretaría de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, sin que existan alegaciones u observaciones al respecto.

Asimismo, se aporta Oficio del Director General de Cultura en el que se manifiesta la conformidad del centro directivo competente en materia de archivos con la modificación propuesta en el proyecto de Decreto.

La Abogacía General de la Generalitat informó el proyecto normativo de conformidad con el 5.2.a) de la Ley de la Generalitat 10/2005, de 9 de diciembre, de asistencia jurídica a la Generalitat. Y en contestación a este informe se ha emitido informe la Directora General de Justicia y Autogobierno.

Por último se ha incorporado al expediente Informe del Consejo General de Poder Judicial, de conformidad con el artículo 561.1 de la LOPJ, por tratarse de una disposición general que afecta a "*Normas procesales o que afecten a aspectos jurídico-constitucionales de la tutela ante los Tribunales ordinarios del ejercicio de derechos fundamentales y Cualquier otra cuestión que el Gobierno, las Cortes Generales o, en su caso, las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas estimen oportuna (reglas 6.ª y 9.ª del artículo 561.1 LOPJ).*

**<u>Cuarta</u>. Estructura y contenido.**

El texto del proyecto de Decreto consta de una parte expositiva, una parte dispositiva integrada por un artículo único, una parte final con una disposición adicional, una disposición transitoria y una disposición final.



CSV:[redacted]

**Observaciones de carácter particular.**

**A la parte expositiva.**

El artículo 11 del Decreto 2472009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat, establece que *"La parte expositiva del proyecto normativo declarará breve y concisamente los motivos que hayan dado lugar a su elaboración, los objetivos y las finalidades que se pretenden satisfacer. Aludirá a sus antecedentes y a las competencias en cuyo ejercicio se dicta, así como a las líneas generales de su contenido cuando sea preciso para su mejor entendimiento, haciendo mención a la incidencia que pueda tener en la normativa en vigor, con especial atención a los aspectos novedosos. En todo caso, se evitarán exhortaciones, declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas".*

En este sentido, se recomienda hacer referencia en la parte expositiva al Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de Modernización de archivos judiciales, y en concreto al artículo 14.4 del mismo que es donde se habilita a las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia, "*para determinar la sede y composición de la Junta de Expurgo*".

**A la fórmula aprobatoria.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.2 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, "*la fórmula aprobatoria hará referencia a los informes preceptivos (...). En todo caso, deberá hacerse referencia a los informes o consultas de aquellos órganos cuya regulación así lo exige*". Por ello, debe incluirse una alusión a dichos informes preceptivos. En este sentido, y para evitar establecer una relación exhaustiva de cada uno de los informes preceptivos que se han tenido en cuenta en la elaboración de la norma proyectada, se sugiere la inclusión de la siguiente fórmula: "*con todos los informes preceptivos solicitados*".

**Al Artículo único. Modificación del Decreto 61/2006, de 12 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento de la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales y se crea el Fondo Histórico Judicial de la Comunitat Valenciana.**

El precepto proyectado dispone: "*Se modifica el artículo 6 del Decreto 61/2006, de 12 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento de la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales y se crea el*



CSV:[redacted]

*Fondo Histórico Judicial de la Comunitat Valenciana, que queda redactado en los siguientes términos …*".

El texto de este precepto deberá modificarse, ya que no es posible modificar el artículo 6 de un Decreto, el 61/2006, que tan solo consta de un único artículo:

*"Artículo único*
*Aprobar el Reglamento de Funcionamiento de la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales y de creación del Fondo Histórico Judicial de la Comunitat Valenciana, que se acompaña como anexo del presente Decreto".*

Es evidente, pues, que lo que se pretende modificar es el artículo 6 del Reglamento de Funcionamiento de la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales y de creación del Fondo Histórico Judicial de la Comunitat Valenciana, reglamento que consta de quince artículos y constituye el anexo del decreto que lo aprobó en su artículo único.

Por otra parte, el artículo 6 del Reglamento, que no del Decreto, regula la composición de la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales y, como ya se indicó, entre otros, en el Dictamen de este Consell núm. 411/2024, la composición de dicho órgano colegiado debe ajustarse al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, conforme a lo que resulta de la Ley 9/2003, de la Generalitat, de 2 de abril, para la igualdad entre mujeres y hombres y la Ley orgánica 3/2007, de 22 de mayo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Esta observación tiene carácter **esencial** a los efectos de lo dispuesto en el artículo 77.3 del Reglamento de este Consell.

**A la disposición final única. Entrada en vigor.**

Debe corregirse la expresión "*El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*", por "*El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*".

## III
## CONCLUSIÓN

Por cuanto queda expuesto, el Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana es del parecer:



CSV:[redacted]

Que el proyecto de Decreto del Consell, el que se modifica el Decreto 61/2006, de 12 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento de la Junta de expurgo de documentos judiciales y se crea el Fondo Histórico Judicial de la Comunitat Valenciana, es conforme con el ordenamiento jurídico siempre que se atienda la observación esencial formulada.

V.H., no obstante, resolverá lo procedente.

València, 27 de noviembre de 2024

EL SECRETARIO GENERAL

Firmat per Joan Maria Tamarit Palacios, el 28/11/2024 13:01:20
Càrrec: Secretari General del Consell Jurídic Consultiu

LA PRESIDENTA

Firmat per Margarita Soler Sánchez, el 28/11/2024 13:33:36
Càrrec: Presidenta del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana

**HBLE. SRA. CONSELLERA DE JUSTÍCIA E INTERIOR**



CSV:[redacted]

## VOTO PARTICULAR

Que formula el Consejero Enrique Fliquete Lliso al Dictamen 628/2024 (expediente 667/2024), aprobado por el Pleno de este Consejo de fecha 27 de noviembre 2024, correspondiente al Proyecto de Decreto del Consell, de modificación del Decreto 61/2006, de 12 mayo del Consell por el que se aprueba el Reglamento de funcionamiento de la Junta de expurgo de documentos judiciales y se crea el Fondo Histórico Judicial de la Comunitat Valenciana.

Discrepo respetuosamente de la opinión mayoritaria del Pleno respecto a la observación esencial realizada al artículo 6 del Reglamento, donde exige que el órgano colegiado deba ajustarse al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, con fundamento en el siguiente motivo:

**Único.** Respecto a la observación esencial que exige que en el órgano colegiado del art. 6 se prevea la composición equilibrada entre hombres y mujeres debo reiterar mi posición -constante- a la no exigibilidad de la misma, pues sólo se trata de un criterio general que deberá procurarse, pero que, en sí misma, carece de carácter imperativo. Establecer la necesidad de consignar expresamente en la norma el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en la composición de órganos colegiados, implicaría la existencia de un mandato en norma superior que exigiese de forma imperativa que la norma contuviese tal mención. Sin embargo, ni existe dicho mandato imperativo, ni es una obligación jurídica, ni resulta exigible la consignación del principio en el texto, ni es inexcusable su aplicación.

De una parte, la Ley valenciana 9/2003, de 2 de abril, para la igualdad entre mujeres y hombres respecto a la composición equilibrada en los órganos en la participación política, prevé, en su art. 10 que "Las Corts Valencianes y el Consell de la Generalitat procurarán en el nombramiento o designación de personas, para constituir o formar parte de órganos o instituciones, que exista una presencia paritaria de mujeres y hombres". De una parte, tal directriz se delimita a los nombramientos que realicen les Corts Valencianes y el Consell de la Generalitat. Y ninguna de ambas instituciones son las que realizarán el nombramiento de los miembros del órgano colegiado del art. 8. Por otra parte, el término que utiliza en art. 10 de la Ley valenciana es "procurarán", el cual no conforma una exigencia incondicional cuyo incumplimiento pueda generar una contravención del ordenamiento jurídico.

Este Consejero ha defendido -frente al criterio mayoritario del Pleno- que no existe mandato imperativo que establezca que la presencia equilibrada de mujeres y hombres constituya una obligación jurídica, ni sea inexcusable su aplicación. La LO de Igualdad, en su art. 14.4, establece como un "criterio general" de actuación de los poderes públicos "*la participación equilibrada de*



CSV:[redacted]

*mujeres y hombres en las candidaturas electorales y la toma de decisiones".* Dicho "criterio general", como su propio nombre indica, supone un principio de actuación, cuya dimensión no es la imposición de una obligación directa, sino que determina una pauta que deberán seguir los poderes públicos, cuya concreción se efectúa en otros preceptos de la propia Ley. Si la Ley Valenciana de Igualdad y la Ley básica de Igualdad utilizan el término "procurar" habrá que impetrar en el significado concreto del término "procurar" escogido tanto por el legislador básico estatal como por el legislador autonómico, y si guarda coherencia con el valor jurídico del "criterio general de actuación" del art. 14.4 de la misma ley básica.

Así el "criterio general de actuación" que establece el art. 14.4 de la LO, tiene un valor jurídico programático, según expresa el propio Preámbulo de la norma, al considerarlo como "pauta de actuación" o "criterio de orientación de las políticas públicas". La Sentencia de 23 de febrero de 2010, del Tribunal Superior de Justicia Madrid, Sala Contencioso-Administrativo, considera que en la ley Orgánica 3/2007 se "*distingue una parte programática, para orientar políticas activas que promueva la igualdad y otra consistente en regulaciones específicas -entre las que cabe destacar de forma paradigmática la disposición adicional segunda- que constituyen verdaderos mandatos dirigidos a quienes participan en las relaciones jurídicas a que se refieren. El mero apartamiento o el incumplimiento de los principios orientadores contenidos en las normas de esta naturaleza de la LO 3/2007, no puede dar lugar a la anulación del decreto de nombramiento de Consejeros (...)"* (F. J. 4º). De esta forma, no cabe admitir un pretendido automatismo consecuencia de la consideración como principio general de presencia equilibrada, que lo convierta en un deber de obligación aplicable imperativamente a todo supuesto. Tal automatismo ha sido además excluido expresamente por el Tribunal Supremo al afirmar que su naturaleza es la propia de un principio rector o criterio orientador.

La Sentencia Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 10 de mayo de 2016, en su Fundamento Jurídico Séptimo, indica que *"El criterio de la preferencia de las mujeres a igualdad de méritos no opera con rígido automatismo como una norma universal de obligado e incondicionado desplazamiento de los aspirantes varones, pero sí que opera como un principio rector de la decisión que exige que se expliquen cumplidamente, caso por caso, las razones por las que se prescinde casuísticamente de esa regla".* Tal pronunciamiento se reitera en la Sentencia Tribunal Supremo, Sala Tercera, número 1136/2017 de 27 de junio de 2017, la cual fue objeto de un Recurso de Amparo ante el Tribunal Constitucional, donde se invocaba la vulneración del derecho fundamental a no ser discriminada por razón de sexo, prohibición constitucional del inciso segundo del artículo 14 CE, por inaplicación de las medidas de acción positiva en favor de la mujer. El Tribunal Constitucional, en su Auto 119/2018, de 13 de noviembre de 2018, inadmitió dicho Recurso de Amparo al considerar que no existía vulneración del derecho fundamental invocado.



CSV:[redacted]

El mismo Auto, respecto a la representación equilibrada de mujeres y hombres en los tribunales u órganos técnicos de selección, con cita de la Sentencia del Tribunal Constitucional 13/2009 de 19 de enero, indica que la cláusula de reserva se interpretará *"como garantía de que, respecto de los miembros de tales órganos de selección, cumplirá siempre con los principios constitucionales de mérito y capacidad (art. 103.3 CE) pues si ello no fuera posible puntualmente deberá romperse con la regla de proporción equilibrada en la constitución del órgano*"[1].

Dicho planteamiento ha sido el seguido en numerosos pronunciamientos de los Tribunales Superiores de Justicia de toda España. La invocación del "criterio general de actuación" del art. 14.4 de la L.O. 3/2007 para instar la anulación de nombramientos de órganos de selección y cargos públicos que no han cumplido con el "criterio general" de presencia equilibrada, o incluso para anulación de acuerdos adoptados por éstos órganos, ha sido rechazada generalmente: Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 5 de febrero de 2019, la del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo de 14 noviembre de 2018, la del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 29 diciembre de 2016, la del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 29 de diciembre 2016.

De la jurisprudencia citada se advierte que el art. 14.4 de la LO Igualdad es un criterio general de actuación el cual no determina mandato inexcusable,

---

[1] El citado Auto del Tribunal Constitucional indica: *""No forma parte del contenido esencial del art. 14 CE un teórico derecho fundamental a que se superen las situaciones de desigualdad histórica con la adopción de medidas específicas con este fin. Si bien tales medidas pueden implementarse, ello ha de hacerse dentro de los límites estrictos que marca nuestra doctrina; de lo contrario dichas medidas serán discriminatorias y por ello inconstitucionales. El derecho a la no discriminación del art. 14 CE no opera, pues, como fundamento de las medidas correctoras de la desigualdad material, aunque sí interviene activamente para la erradicación de las causas jurídicas que han determinado esta última. Se erige dicho art. 14 CE, más bien, en el límite de dichas medidas correctoras. El fundamento constitucional para la adopción de las diversas medidas de acción positiva se encuentra, distintamente, en el art. 9.2 CE (…)"*
*"Las medidas de acción positiva que pudieran fijarse en el acceso y la promoción del empleo en la función pública, no pueden dictarse ni ser aplicadas al margen de los principios constitucionales de mérito y capacidad (art. 103.3 CE) que se integran en el contenido del derecho fundamental de acceso a un cargo público en condiciones de igualdad (art. 23.2 CE). Y conforme al ordenamiento de la Unión europea que nos vincula y es fuente a su vez de interpretación de nuestros derechos fundamentales (art. 10.2 CE), tampoco es posible establecer un sistema de selección en el empleo que otorgue una preferencia automática a la mujer, sin articular reglas en ese procedimiento que garanticen el examen de todas las circunstancias personales de los candidatos, susceptibles de ser tenidas en cuenta en la ponderación de los méritos exigidos (cláusula de apertura).*
*Esta tesis de la recurrente —en este punto de su queja de vulneración del artículo 14 CE— es que a igualdad de méritos y sin ninguna otra consideración, la plaza debió serle otorgada por vía de acción positiva o discriminación inversa. Así planteado, sin embargo, resulta contrario a la Constitución y al ordenamiento de la Unión Europea (…) la acción positiva que se solicita en la demanda se sustenta en un automatismo que prescinde indebidamente de los principios constitucionales, y del derecho de la Unión Europea, de mérito y capacidad".*



CSV:

pues su concreción, respecto al nombramiento de cargos de responsabilidad, se convierte en “procurarán atender” (art. 16) no en un “deberán atender”. Por tanto, desde el criterio general, no se extrae una obligación jurídica de aplicar incondicionalmente el principio de presencia equilibrada, pues su contenido se determina en otros preceptos de la propia Ley, y, en su caso, en sus normas de desarrollo.

Y “procurar”, en la primera acepción del término (RAE), significa “Hacer diligencias o esfuerzos para que suceda lo que se expresa”, esto es, un actuar ordenado a que algo ocurra, agotándose la obligación en el intento, y no en la realización efectiva, que sería la propia del mandato imperativo. La obligación de “procurar atender”, significa que los poderes públicos deberán esforzarse para atender al principio de presencia equilibrada, si bien la acción que debe conseguirse, finalidad de la acción de “procurar”, es “atender” al principio, y no su aplicación imperativa. Su realización se condiciona a las circunstancias del caso y a la eventual concurrencia de otros valores o principios que puedan entrar en concurrencia. Se debe intentar, y no conseguirlo solo será excusable si se dan razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas. Transformar el término “procurar” en un deber imperativo, supone alterar el significado pretendido por el legislador orgánico, el cual pudo establecer, como obligación incondicionada, la aplicación el principio de presencia equilibrada en todo nombramiento, pero sin embargo, no lo determinó como tal. En consecuencia, son los Poderes Públicos quienes establecerán las actuaciones encaminadas a atender al principio general de presencia equilibrada, y realizar los esfuerzos necesarios en tal sentido.

Por ello que considero que la observación realizada para la exigencia de presencia equilibrada de hombres y mujeres en el órgano colegiado del art. 6 de la norma dictaminada, además de ser innecesaria, carece de la condición de esencialidad que se le irroga, según el art. 77 del Reglamento del Consell Jurídic Consultiu.

En Valencia, a veintiocho de noviembre dos mil veinticuatro

Enrique Fliquete Lliso
CONSEJERO VICEPRESIDENTE



CSV: